



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-621/2024

ACTOR: GILBERTO RODRÍGUEZ
DE LOS SANTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRÍQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: GERARDO
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ

COLABORADOR: FRANCISCO
JAVIER GUEVARA RESÉNDIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Gilberto Rodríguez de los Santos**, por su propio derecho, y en su calidad de excandidato a la presidencia del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, postulado por el partido MORENA, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo del expediente TEECH/JIN-M/071/2024 y acumulados que declaró

¹ En adelante se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo parcial promovido por el ahora actor.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercerías	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
R E S U E L V E	30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada, toda vez que el actor no logra acreditar que cumpliera con el requisito aplicable en el caso concreto para la procedencia del recuento solicitado, consistente en haber realizado la solicitud respectiva ante el Consejo Municipal.

A N T E C E D E N T E S

Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



1. Jornada Electoral. El dos de junio del dos mil veinticuatro², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, miembros de los Ayuntamientos del estado de Chiapas para el periodo 2024-2027.

2. Cómputo Municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral 59 de Ocosingo, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 229 y 230, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la cual concluyó el ocho de junio siguiente; en la que se declaró la validez de la elección, expidió y entregó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México³, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos⁴.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS/LOS CANDIDATOS

Votación final obtenida		
Partido, Coalición o Candidato	Votación	
	Con número	Con letra
 PAN	1,197	Mil ciento noventa y siete
 PRI	2,123	Dos mil ciento veintitrés
 PRD	395	Trecientos noventa y cinco
 VERDE	45,228	Cuarenta y cinco mil

² En adelante todas las fechas se referirán al presente año salvo expresión en contrario

³ En adelante PVEM.

⁴ Conforme a la copia certificada del acta de cómputo municipal visible a fojas 492 y 493 del cuaderno auxiliar 1.



PVEM		doscientos veintiocho
 PT	4,946	Cuatro mil novecientos cuarenta y seis
 Movimiento Ciudadano	1,551	Mil quinientos cincuenta y uno
 Chiapas Unido	315	Trecientos quince
morena MORENA	44,210	Cuarenta y cuatro mil doscientos diez
 PPCH	112	Ciento doce
 PES	712	Setecientos doce
 Redes Sociales Progresistas	1,053	Mil cincuenta y tres
 Fuerza por México	449	Cuatrocientos cuarenta y nueve
Candidatos no Registrados	102	Ciento dos
Nulos	4,478	Cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho
Votación Total	106,471	Ciento seis mil cuatrocientos setenta y uno

3. Demanda local. Por escrito presentado el trece de junio, en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el actor promovió un juicio de inconformidad en contra de los resultados de la elección.

4. Acto impugnado. El dieciocho de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió resolución dentro del expediente TEECH/JIN-M/071/2024 y acumulados, mediante la cual declaró improcedente la



pretensión de nuevo escrutinio y cómputo parcial promovida por el ahora actor.

II. Medio de impugnación federal

5. Presentación de la demanda. El veintiuno de julio, el actor impugnó la sentencia señalada en el párrafo anterior.

6. Recepción y turno. El veintiséis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y las demás constancias que integran el expediente respectivo.

7. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-621/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales procedentes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda; además, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un



⁵ En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.

juicio de la ciudadanía promovido por una persona candidata a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, con el fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de ese estado que declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo parcial promovida por el ahora actor; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercerías

11. Se les reconoce el carácter de terceros interesados a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, así como a la ciudadana, Manuela Angélica Méndez Cruz, en su carácter de Presidenta electa en la elección controvertida, postulada por el primero de los institutos políticos referidos, en virtud de que los escritos de comparecencia satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

12. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen; y se expresan las oposiciones a la pretensión de la parte actora.



13. **Legitimación, personería e interés incompatible.** En el caso el PVEM comparece a través de Adolfo Iván Mendoza, quien se ostenta como su representante acreditado ante la autoridad responsable en la instancia local, tal como lo reconoce esta última en el acuerdo de recepción de escrito de tercero interesado.

14. Por cuanto hace al PRI comparece Yarat Iván Trujillo Rodríguez, quien se ostenta como representante ante el Consejo Municipal de Ocosingo, Veracruz, a quien la autoridad responsable en la instancia primigenia le reconoce dicho carácter.

15. Respecto a la ciudadana compareciente, se tiene que comparece por propio derecho y se ostenta como la candidata electa en la elección impugnada, postulada por el primero de los partidos políticos referidos, lo cual también es reconocido por la autoridad responsable. Por lo que, se les reconoce legitimación y personería.

16. Además, quienes pretenden se reconozca como tercerías interesadas, participaron en la contienda electoral y, por lo mismo, tienen un derecho incompatible con la parte actora a efecto de que se conserven los actos materia de controversia,⁶ lo anterior ya que el PVEM y la candidata, son quienes obtuvieron el triunfo en la contienda electoral, de ahí que tengan interés en que persista el acto impugnado.

17. Por cuanto hace al PRI, del escrito de comparecencia se desprende que su intención es que se declaren infundados los agravios enderezados por la parte actora, ya que refiere que de darle la razón al actor y ordenar



⁶ Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014, de rubro: “*LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA*”; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

un nuevo recuento, esto podría derivar en modificar la cantidad de votos que obtuvo en el cómputo municipal en su perjuicio.

18. Oportunidad. Los escritos de comparecencia se presentaron oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

19. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación transcurrió de las dieciocho horas con treinta minutos del veintiuno de julio a la misma hora del veinticuatro de julio del año en curso, conforme a la certificación del plazo de publicitación atinente⁷.

20. En ese tenor, de las constancias de autos se advierte que la presentación de los escritos de comparecencia de tercero interesado ocurrió en las fechas y horas que se precisan:

No.	Compareciente	Fecha y hora de Publicitación y retiro	Fecha y hora de comparecencia
1	PVEM	18:30 horas del 21 de julio de 2024 a la misma hora del 24 de julio de 2024.	11:36 horas del 24 de julio de 2024.
2	PRI		11:29 horas del 24 de julio de 2024.
3	Manuela Angélica Méndez Cruz		11:21 horas del 24 de julio de 2024.

21. Por tanto, si la presentación se efectuó dentro de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación, es indudable que se realizó en cada caso de manera oportuna.

TERCERO. Requisitos de procedencia

22. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

⁷ Visible a foja 36 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-621/2024

23. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se exponen agravios y se ofrecen las pruebas que la parte actora estimó pertinentes.

24. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, toda vez que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el dieciocho de julio de manera electrónica⁸.

25. Por tanto, los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrieron del diecinueve al veintidós de julio; entonces si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiuno de julio⁹, resulta evidente su oportunidad.

26. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho, aunado a que fue quien interpuso el juicio local de la resolución que ahora controvierte ante esta instancia, misma que argumenta resulta contraria a sus intereses.

27. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹⁰



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

⁸ Las constancias de notificación se encuentran visibles a fojas que van de la 155 a la 157 del cuaderno accesorio 5 del expediente en que se actúa.

⁹ Consta en el sello de recepción en la foja 7 del expediente principal.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

28. Definitividad. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

29. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

30. El promovente pretende que esta Sala Regional revoque la resolución incidental controvertida y se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas realizar el recuento de la totalidad de casillas instaladas en el municipio de Ocosingo, Chiapas.

31. Para alcanzar dicha pretensión hace valer planteamientos que se relacionan con los siguientes temas de agravio:

- I. Indebida fundamentación y motivación respecto a la necesidad del recuento total en sede jurisdiccional**
- II. Indebida fundamentación y motivación, incongruencia externa y falta de exhaustividad en la resolución impugnada.**
- III. Inconstitucionalidad del artículo 106 de la Ley de Medios local, al no garantizar la certeza de los resultados.**

32. En ese sentido, por cuestión de método, en primer lugar, se analizará el tema de agravio indicado con el numero III, ya que, al versar sobre la supuesta inconstitucionalidad de un precepto normativo, de resultar fundado, conllevaría a revocar la resolución controvertida, con lo cual habría alcanzado su pretensión.



33. En ese tenor, en caso de resultar infundado o inoperante el planteamiento indicado, se continuará con el análisis de los restantes agravios de manera conjunta al encontrarse relacionados entre sí, sin que lo anterior implique una vulneración a los derechos del actor, en virtud de que lo esencial es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o separado, ni en el orden expuesto o uno diverso¹¹.

B. Análisis de los temas de agravio

I. Inconstitucionalidad del artículo 106 de la Ley de Medios al no permitir el recuento total en sede jurisdiccional

34. El actor argumenta que el artículo 106 de la Ley de Medios local resulta inconstitucional al no permitir que se realice el recuento en sede jurisdiccional cuando acontezcan diversas inconsistencias como las que hizo valer en su escrito de demanda primigenio que desde su óptica vulneran el principio de certeza que debe regir los procesos electorales.

35. Añade que en términos del artículo 116, base IV, inciso l) de la CPEUM las leyes electorales en cada entidad federativa deberán establecer un sistema de medios de impugnación, en el que, entre otras cuestiones, se prevean los supuestos y las reglas para la realización de los recuentos totales o parciales de votación, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional.

36. Cláusula que, en su concepto, es manifiesto del principio de certeza que busca corregir las inconsistencias de los datos asentados por



¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

quienes fungieron como funcionarios en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

37. Así, menciona que, la redacción del precepto normativo cuestionado resulta vaga e imprecisa, por lo que, al carecer de claridad y objetividad en los supuestos y las reglas para la realización del recuento total o parcial de casillas, no se genera certeza de los requisitos de procedibilidad.

38. Para tal efecto, el actor propone un estudio del test de constitucionalidad y en su caso se inaplique el referido precepto normativo.

Decisión

39. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**, como se razona a continuación.

40. En principio, cabe señalar que el artículo 106 de la Ley de Medios local, establece los términos en los que la autoridad jurisdiccional local podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales, diligencia, que el mismo dispositivo señala, se encuentra regulada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso 1) de la Constitución federal.

41. Así, el artículo que se cuestiona establece lo siguiente:

Artículo 106.

1. El Tribunal derivado de los medios de impugnación previstos en ésta Ley, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, de conformidad con el inciso 1) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, atendiendo a las siguientes reglas:



I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

42. En ese mismo sentido, los apartados 1.8 y 1.8.1.2 de los Lineamientos Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distritales y Municipales Electorales para el Proceso



Electoral Local Ordinario 2024 del Instituto local¹², establecen lo siguiente:

1.8.- Recuento de Votos

En la Sesiones de Cómputo Distrital o Municipal, se pueden consolidar escenarios de recuentos parciales o totales, a partir de causales especificadas en la LGIPE, Reglamento de Elecciones y en la LIPEECH. Asimismo, el apartado 3.4 de las Bases Generales, prevé que los Órganos competentes realicen un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla cuando se presenten cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
- b) Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- c) Por alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- d) Que no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder de la Presidencia del órgano competente.
- e) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- f) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.
- g) Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.

1.8.1.2.- Recuento total

¹² En adelante los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-621/2024

Es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes al total de casillas de una demarcación territorial distrital o municipal, que deberá ser realizado en Grupos de Trabajo. Al efecto, se establecerá cuando exista indicio que la candidatura presunta ganadora de la elección de mayoría relativa en el distrito local o municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación, sea igual o menor a un punto porcentual.

43. Tal y como se puede observar, las disposiciones en el estado de Chiapas tanto a nivel legislativo como administrativo son coincidentes en establecer que, para la procedencia de un recuento total, ya sea en sede administrativa o jurisdiccional, es necesario el indicio de que **la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección sea igual o menor a un punto porcentual, así como otros requisitos.**

44. Ahora bien, el actor pretende que el artículo 106 de la Ley de Medios local fuera declarado inconstitucional por esta Sala Regional, pues estima que la norma resulta vaga e imprecisa al establecer los supuestos para la procedencia de los recuentos totales y parciales.

45. Al respecto, se indica que, el sistema electoral del estado establece las causas de recuento parcial y total de forma específica, **sin que sea dable aplicar solo por analogía los supuestos de un recuento parcial al cómputo total de una elección**¹³.

46. Bajo esa línea, el legislador en el estado de Chiapas, al emitir las reglas para la realización de recuentos de casillas, cumple con el parámetro constitucional al establecer hipótesis específicas de recuento total y parcial, aunado a que replicó las establecidas por la ley general en la materia, es decir, la existencia o indicio de que la diferencia entre

¹³ En similares términos fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México al dictar sentencia en el expediente SCM-JRC-115/2018



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

el primero y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, lo cual guarda armonía con la Constitución federal, por lo que la norma cuestionada no resulta vaga e imprecisa.

47. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que esta Sala Regional al resolver el expediente con la clave SX-JDC-608/2024 se pronunció en similares términos, considerando que el mismo precepto normativo cuestionado superaba el parámetro de regularidad constitucionalidad, respecto al planteamiento de la parte actora encaminado a que era necesaria como hipótesis de procedencia de un recuento total que cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

48. Por lo tanto, si bien el presente asunto, se trata de un caso concreto diferente, se considera que contrario a lo que aduce el actor, la norma cuestionada no resulta vaga e imprecisa, pues como se señaló anteriormente, se indican supuestos específicos para la procedencia de recuentos totales y parciales, de ahí lo infundado del agravio.

II. Indebida fundamentación y motivación respecto a la necesidad de recuento total en sede jurisdiccional e Indebida motivación, incongruencia externa y falta de exhaustividad en la resolución impugnada

49. El actor refiere que, a pesar del recuento parcial de casillas realizado por el Consejo Municipal, subsisten inconsistencias en algunos puntos de recuento parcial al existir actas con datos diferentes entre sí, respecto a un mismo paquete electoral, con lo cual considera que esto es suficiente para revocar la resolución impugnada, ya que eso impide tener certeza sobre el resultado aún después del recuento parcial.



50. En ese sentido, el actor señala que la responsable no realizó un análisis exhaustivo ya que dejó de lado todas las irregularidades del cómputo municipal en cuanto a la duplicidad de casillas computadas en el acta final, lo cual considera afecta en gran medida la certeza del resultado final.

51. Al respecto, indica que era importante que la autoridad responsable se pronunciara sobre las presuntas irregularidades hechas valer en el cómputo municipal que acontecieron de forma generalizada, y no limitarse a resolver los agravios respecto a las casillas donde solicitó un nuevo recuento.

52. De esta forma, refiere que tal omisión genera incertidumbre respecto a los resultados al existir una diferencia menor al 1% entre el primero y segundo lugar, lo cual sólo se puede revertir con un recuento total, con lo cual considera el Tribunal local no fue exhaustivo.

53. Por otra parte, el justiciable señala que el Tribunal local no tomó en cuenta lo argumentado en el escrito del recurso de inconformidad primigenio, pues se hicieron valer diversas irregularidades detectadas en las actas al momento de realizar el cómputo municipal, las que no fueron valoradas, por lo que desde su óptica se vulnera el principio de congruencia externa.

54. Al respecto, refiere que la pretensión de indicar tales inconsistencias es acreditar las violaciones al principio de certeza, el cual debe imperar en todo proceso electoral.

55. En ese sentido, aduce que la resolución controvertida incurre en indebida motivación y falta de exhaustividad ya que la responsable no motivó adecuadamente la resolución controvertida con la que negó el



recuento parcial, en virtud de la forma genérica en que sostuvo su determinación sin un análisis ni descripción pormenorizada de los agravios hechos valer a pesar del cúmulo de evidencias que aduce existen y acreditó.

56. Así, señala que resulta incorrecta la negativa del Tribunal local de ordenar el recuento de los paquetes que dejó de recontar el Consejo Municipal, en atención al porcentaje de diferencia entre dos partidos y a la duda fundada, que existe en razón de la cantidad de votos que le favorecen en el recuento realizado en sede administrativa.

57. Continúa indicando que la autoridad administrativa omitió el recuento de los paquetes que en términos de Ley se encontraba obligado a realizar, en atención a que la diferencia entre el primero y segundo lugar no es mayor a uno por ciento (1%), en ese sentido refiere que su representante al ver que le favorecían los resultados del recuento pidió continuar el cómputo, lo que le fue negado.

➤ **Determinación de esta Sala Regional**

58. A juicio de este órgano jurisdiccional federal los agravios del actor resultan **infundados** por las siguientes consideraciones.

59. Del análisis a las constancias que integran los autos, se desprende que, en la demanda presentada en la instancia primigenia por el actor, entre otras cuestiones, hizo valer ante la autoridad responsable su pretensión de que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo única y exclusivamente respecto a las casillas que no habían sido objeto de recuento en sede administrativa.

60. Lo anterior, ya que la parte actora indicó que en virtud de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar



no superaba el 1%, se debió realizar el recuento de la totalidad de las casillas e incluso solicitó expresamente al Tribunal local, que ordenara la continuidad del recuento de votos que se estaba realizando por el Consejo Municipal. Es decir, el actor asumió que diversas casillas ya habían sido recontadas y no argumentó la necesidad de que nuevamente se realizara tal recuento en sede jurisdiccional.

61. En efecto, en la demanda primigenia el justiciable solicitó que por supuestas inconsistencias que aduce acontecieron ante el Consejo Municipal, se realizara “un nuevo cómputo municipal”.

62. De esta forma, a criterio de esta Sala Regional, la pretensión del actor ante el Tribunal local consistió en que se continuara con el recuento de las diversas casillas que no fueron materia de recuento en sede administrativa, lo cual implicaría que de esta forma se recontaran la totalidad de las casillas en el municipio.

63. Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional¹⁴ que, conforme al marco normativo aplicable a la figura del recuento para el Estado de Chiapas, no resulta procedente realizar un nuevo recuento en sede jurisdiccional de los paquetes que ya fueron recontados en la instancia administrativa electoral.

64. En efecto, a nivel constitucional, el artículo 116, fracción IV, inciso I), establece que las leyes de los estados en materia electoral deberán establecer ***“un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y***



¹⁴Véase sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SX-JDC-600/2024.

las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación”.

65. Por su parte, el artículo 100 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Chiapas establece, entre otras cosas que:

...

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, podrán ordenar la realización de recuentos de alguna o algunas casillas, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley, la que determinará los casos en que podrán realizarse recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

...

66. Entonces, de las disposiciones constitucionales en cita se desprende que los recuentos pueden ser totales (es decir, de toda la votación de una elección), parciales (es decir, solo de algunas casillas); además de que pueden ser en sede administrativa, o bien, pueden tener lugar en la instancia jurisdiccional.

67. Por su parte, a nivel de legislación local, el artículo 231, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas establece que el Consejo Municipal “deberá” llevar a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla (en el supuesto de elección de Ayuntamientos), en los siguientes casos, a saber:

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-621/2024

contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá viernes 22 de septiembre de 2023 Periódico Oficial No. 305 SGG-ID-PO18585 215 a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar una narración pormenorizada de las muestras de alteración o falta de sellos en el acta circunstanciada respectiva.

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente.

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en esta Ley.

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

68. Es decir, en esos supuestos la propia ley impone a los consejos municipales el deber de llevar a cabo oficiosamente el recuento de la votación recibida en casilla respecto de los paquetes en donde se actualicen esos supuestos (recuento administrativo).

69. Adicionalmente, se tiene que conforme al artículo 244, apartado 1 de la misma disposición jurídica, los consejos municipales deberán llevar a cabo el recuento en la totalidad de los paquetes electorales en los casos en que exista un indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y quien hubiera obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, **siempre que exista petición expresa de la persona representante del partido político que postuló al segundo lugar la cual debe ser externada al inicio de la sesión de cómputo correspondiente.**

70. Así, en el caso de recuento a petición de parte, el mismo se condiciona a que sea solicitado en el momento establecido (al iniciar la sesión de cómputo correspondiente) y a que quien lo solicite sea el partido que postuló a la candidatura que quedó en segundo lugar.



71. Ahora bien, por lo que hace al recuento de votos en sede jurisdiccional, el artículo 106 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establece que el Tribunal local derivado de los medios de impugnación, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, los cuales se sujetaran a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción.



72. Por otro lado, el artículo 248 de la ley de procedimientos electorales local establece:

Artículo 248.

...

2. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales.

73. Así, de lo transcrito se tiene que la ley local prevé que **no podrá solicitarse un nuevo recuento de votos, respecto de las casillas que ya hayan sido objeto de recuento.**

74. Ahora bien, en el caso concreto lo infundado del agravio radica en que, de la interpretación sistemática del artículo 106, fracciones I y II de la Ley de Medios local, con los diversos 244 y 245 de la Ley de Instituciones local, se coincide con el Tribunal responsable respecto a que, es requisito para que proceda el recuento en sede jurisdiccional, que este sea solicitado expresamente.

75. En ese tenor, contrario a lo que indica la parte actora, de las constancias que obran en autos no se logra desvirtuar el señalamiento del Tribunal local relativo a que no se actualizaban los requisitos para el recuento de diversas casillas en sede administrativa conforme a los artículos 244 y 245 de la Ley de Instituciones mencionada.

76. Lo anterior, ya que tal y como lo concluyó el Tribunal responsable, dichos numerales, entre otras cuestiones, contemplan la necesidad de que, además de que haya indicios de que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, **debe existir petición expresa por parte de la representación del partido político o candidatura que haya obtenido el segundo lugar, al inicio o final de la sesión de cómputo municipal.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-621/2024

77. Al respecto, del análisis al acta de sesión del respectivo cómputo municipal, no se advierte que el representante de Morena haya realizado una solicitud en esos términos para que se realizara el recuento total de los paquetes que no habían sido materia de recuento y, por el contrario, existe una constancia en la que se asentó que no se realizó solicitud alguna en ese sentido.

78. En efecto, del acta de sesión permanente del cómputo municipal, se desprende que al desarrollar el punto seis del orden del día¹⁵ la presidencia del consejo municipal consultó a las representaciones que desearan solicitar al inicio o al final de la sesión, el cómputo total por encontrarse su candidatura en el supuesto de la diferencia entre la fórmula o planilla ganadora y el segundo lugar en votación, igual o menor a un punto porcentual, “...*pero ningún partido político hizo la solicitud...*”.

79. En ese sentido, si bien el actor en su demanda federal aduce que el representante del partido que lo postuló sí realizó una solicitud para efectos de que se continuara con el cómputo municipal dado que con el recuento parcial de paquetes se acortó la diferencia, esta deviene en una manifestación subjetiva que no está acreditada con elemento de convicción alguno.

80. Lo anterior, pues el actor no indica en qué constancia se acredita su dicho, de las actas no se advierte manifestación en ese sentido, y tampoco exhibe algún acuse de alguna solicitud por escrito en el que haya solicitado oportunamente el correlativo recuento. De ahí lo **infundado** del agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

¹⁵ Visible a foja 515 del cuaderno auxiliar 1.

81. En virtud de que los agravios del actor fueron declarados infundados, acorde con lo previsto en el artículo 93, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

82. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

83. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en



funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

